

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



Magistrado Ponente
LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
SENTENCIA N°	GENERAL N° 91 - LABORAL N° 10
DEMANDANTE	DENNER ALONSO SEPULVEDA
APODERADO:	Dr. HOMERO GAITAN PÉREZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ARAUQUITA
APODERADO	Dr. HAMMER EDISSON CASTAÑEDA HERNANDEZ
PROCEDENCIA	JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERENA - ARAUCA
RADICADO	81-736-31-89-001-2016-00041-01
RADICADO TRIBUNAL	2018-00033
PROVIDENCIA	CONSULTA DE SENTENCIA
SENTENCIA PRIMERA	SENTENCIA ABSOLUTORIA
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTRATO DE TRABAJO - PRESTACIONES SOCIALES
DECISIÓN SEGUNDA	CONFIRMAR SENTENCIA ABSOLUTORIA

Acta No. 324

En Arauca (Arauca), a los tres (03) días de noviembre de dos mil veintiuno (2021) la Sala Única de Decisión, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca integrada por los magistrados MATILDE LEMOS SANMARTÍN, ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ y en calidad de ponente LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, en relación con la **Sentencia del 17 de julio de 2018**, proferida por el Juzgado PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERENA - ARAUCA dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **DENNER ALONSO SEPULVEDA** contra **MUNICIPIO DE ARAUQUITA**, radicado 81-736-31-89-001-2016-00041-01.

Se profiere la actual decisión de manera escrita, previo cumplimiento de la exigencia de traslado a las partes para que aleguen en similar forma esta instancia, para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 15 del Dto.

806 de junio 4 de 2020¹, en concordancia con el canon 2° del acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Hechos y pretensiones

Persigue el demandante que se declare la *existencia* de un contrato laboral con el municipio de Arauquita, para el cual desempeñaba el cargo de retrocargador, labor por la que recibía como salario la suma de \$1.100.000. que dicho vínculo se mantuvo entre el 2 de abril hasta el 27 de septiembre de 2013, cuando terminó de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicita se condene al pago de los salarios causados, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, por todo el tiempo laborado, la indemnización por la terminación sin justa causa del contrato, indemnización moratoria, aportes a seguridad social en pensiones por un monto de \$600.000 acorde al salario devengado, el calzado y vestido de labor, lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas del proceso.

Como sustento de sus pedimentos manifestó que fue vinculado de manera verbal para realizar las labores de retrocargador al servicio del municipio de Arauquita, por el que las partes acordaron un salario de \$1.100.000 pesos. Las labores encomendadas fueron las de arreglos en las vías terciarias de las veredas Jardines, La Paz, Cuatro de Julio y el Amparo, las cuales realizó de manera personal, con la maquinaria dispuesta por el municipio, entre el 2 de abril y el 27 de septiembre de 2013 bajo las órdenes del alcalde de Arauquita, en atención a una solicitud previa elevada por las juntas de acción comunal. Manifiesta que, a pesar de haber cumplido con los servicios contratados, tan solo le pagaron el salario correspondiente al mes de abril de 2013 y que el resto se lo reconocerían con posterioridad, los cuales se adeudan, junto con las prestaciones sociales, vacaciones y el suministro del calzado y vestido de labor. Advierte haber agotado la correspondiente reclamación administrativa².

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Vigente por el término de dos años.

² Folios 11 y 12 del expediente digital.

1.2.- Trámite del juicio y posiciones de la demandada

Admitida la demanda el 11 de abril de 2016³, y corrido el traslado de rigor, el **MUNICIPIO DE ARAUQUITA.**, por conducto de apoderado judicial⁴, se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones y negó los fundamentos fácticos, argumentando que el demandante nunca hizo parte de la planta de personal de la entidad demandada, más aún porque la administración no puede vincular al personal bajo ese tipo de contratos, porque debe sujetarse a las previstas en la ley; en igual sentido negó lo concerniente al salario, horario, el tiempo laborado, y respecto de los restantes hechos, indicó que no le constaban y que deben sujetarse a la prueba practicada en el proceso, formuló las excepciones de **mérito**, las que denominó “cobro de lo no debido”, *inexistencia de obligación*” y la “genérica”.

1.3.- La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, pese a ser enterado del presente juicio⁵, guardó silencio en el trámite de primer grado⁶.

II.- TRÁMITE Y SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Trabada la *litis* se llevó a cabo la diligencia de trámite que trata el artículo 77 del CPT, el día 4 de abril de 2018, oportunidad en la que se evacuaron las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, la cual fue declarada no probada, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Posteriormente, el 17 de julio de 2018, el juzgado de conocimiento celebró la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 de C.P.T. Y S.S., escuchó a la parte asistente a la audiencia, sus alegatos de conclusión, y enseguida se dispuso a proferir la **sentencia No. 080**, a través de la cual decidió (**CD PR 01:22:46**)⁷ **PRIMERO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones de mérito denominadas cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación **SEGUNDO: ABSOLVER** de todas las pretensiones de la demanda al Municipio de Arauquita, en atención a la argumentación realizada **TERCERO:** En caso de que la presente decisión no sea apelada. Remitir al H tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca para los

³ fls. 21 – 22 expediente digital

⁴ Respuesta del Municipio de Arauquita (fls. 35 a 45)

⁵ Conforme se advierte en el documento obrante a folio. 62

⁶ Vinculada a través de auto Interlocutorio No. 199 del 9 de marzo de 2017 (fls. 56)

⁷ fl. 122

efectos del grado Jurisdiccional de consulta previsto en el artículo 69 del SPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, comoquiera que la sentencia es totalmente desfavorable a quien invoca la condición de trabajador. **CUARTO: CONDENÓ** en costas a la parte vencida en el proceso.

Para llegar a esa determinación, recordó que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2127 de 1945, cuando se invoque la calidad de trabajador oficial, se debe acreditar la prestación personal del servicio del trabajador, bajo una continuada subordinación y dependencia del empleador y mediante remuneración. Vinculación que se presume entre quien presta el servicio y quien lo recibe y lo aprovecha, correspondiendo a este último desvirtuar la presunción, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del citado decreto.

Advirtió que, si bien por regla general la vinculación de los servidores de las alcaldías lo es por una situación legal y reglamentaria, consideró que el conflicto planteado en la demanda es de competencia de la jurisdicción ordinaria, dado que las labores alegadas como desempeñadas por el demandante, corresponden a las de construcción y mantenimiento de obras públicas, como lo es el manejo de maquinaria pesada en el mantenimiento de vías terciarias. Sin embargo, observó una precaria actividad probatoria del demandante, pues consideró que la prestación personal del servicios se intentó demostrar con unas certificaciones expedidas por juntas de acción comunal de unas veredas del municipio, las que no tienen la capacidad disuasoria suficiente, para acreditar que el actor prestó sus servicios personales a favor de la demandada, además de que una certificación fue suscrita por el presidente de la junta de acción comunal de la vereda jardines del municipio de Fortul, lo que genera dudas respecto de la relación con el municipio de Arauquita. Que tampoco hay explicación de la manera como se trasladaba la maquinaria hasta las veredas, y le causa motivo de sospecha, que todas las certificaciones se suscribieron el mismo día. Aunado a lo anterior, como quiera que el actor no concurrió a absolver interrogatorio de parte, resulta ser una conducta que deriva en la declaratoria de veracidad de los hechos en que se fundan las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda. Todo por lo cual, decidió absolver a la demandada de las pretensiones formuladas en su contra.

IV.- GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Conocerá la Sala en el grado jurisdiccional de CONSULTA, en los términos del artículo 69 del CPLSS y según los lineamientos indicados por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

V. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA:

En los términos del **artículo 82 del C. P. L. y de la S.S.** en concordancia con el artículo 15 del Dto. 806 de 2020, se concedió el término de ley a los apoderados judiciales de las partes para que presentaran alegaciones⁸, por escrito, quienes guardaron silencio.

VI.- CONSIDERACIONES

VII. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

7.1. Marco jurídico

La Corporación se limitará al estudio de aquellos aspectos, contemplados en el Decreto 2127 de 1945, la Ley 6^a de 1945, el Decreto 3135 de 1968 y la referente a la carga probatoria de que trata los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso.

VIII.- PROBLEMA JURÍDICO

Ocupa la atención de la Sala establecer, si la determinación adoptada por el juzgador de primer grado resiste el juicio de legalidad y acierto, a partir de la valoración probatoria realizada por el a quo para luego *i.-)* Determinar si en el presente asunto se acreditó la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y la demandada *ii.-)* de acuerdo con la respuesta al interrogante anterior se estudiará la procedencia de la condena al pago de los emolumentos deprecados?

IX.- TESIS DE LA SALA DE DECISIÓN

Sostendrá la Sala como tesis, la de **CONFIRMAR** la decisión adoptada por el juzgado de primer grado, al declarar la prosperidad de la excepción de mérito

⁸ Según informe secretarial, el traslado para presentar alegaciones en segunda instancia (art. 15 Dto. 806/20), corrió del al 28 de abril al 11 de mayo de 2021 (Inhábiles 1, 2, 8 y 9 de mayo), (art. 118 CGP, concordante con art. 145 CPLSS).

“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”, sirviendo de fundamento las siguientes.

X.- CONSIDERACIONES:

X.I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Corresponde establecer si acertó el juez de primer grado al absolver al ente público demandado del reconocimiento de la relación laboral implorada en el acto introductorio del proceso como también de la concesión de las pretensiones e indemnizaciones y aportes a la seguridad social que ello apareja. En ese orden, lo primero que hay que destacar es que la jurisprudencia patria inveteradamente ha dejado sentado que en aquellos casos en que se demanda a una entidad de derecho público, con el fin de obtener la declaratoria de existencia de contrato de trabajo, como aquí ocurre, la sola afirmación del demandante en el introductorio de que la vinculación que lo ató con el demandado estuvo gobernada por dicho ligamen, es suficiente para que el juez laboral adquiera competencia para dirimir el conflicto, lo cual no va más allá de tener tal estricta consecuencia de índole adjetivo, pero no apareja que indefectiblemente el litigio deba resolverse bajo tal premisa, pues la decisión de mérito precisamente tiene que estar presidida por la determinación de si en efecto entre las partes existió tal nexo contractual (CSJ, Cas. Laboral, sentencia del 28 de octubre de 2002, rad. No. 18577, M.P. FERNANDO VÁSQUEZ BOTERO; CSJ, Cas. Laboral, sentencia del 19 de mayo de 2005, rad. No. 23495, M.P. FRANCISCO RICAURTE GÓMEZ y recientemente las del 29 de junio de 2016. Rad. SL9315, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA). Entonces, si el promotor de la lid afirma en su demanda, como presupuesto de su pretensión y para la reclamación de sus salarios - acreencias laborales, indemnización y pagos del SGSSI, entre otras, que su vinculación con el ente territorial demandado es de linaje laboral, ello equivale a alegar la condición de trabajador oficial, lo cual es suficiente para que se otorgue competencia a la jurisdicción ordinaria laboral para definir de fondo la controversia.

Decantado lo anterior, se tiene que son dos los criterios que la ley ha establecido para clasificar a un servidor público como empleado público o trabajador oficial: i) *el factor orgánico, relacionado con la naturaleza jurídica de la entidad a la cual se prestaron los servicios dependientes* y ii) *el factor funcional, respecto de la actividad específicamente desempeñada*. Ahora

bien, ha de tenerse en cuenta que los servidores oficiales del Municipio se clasifican en empleados públicos y en trabajadores oficiales, según las previsiones contenidas en el artículo 42 de la Ley 11 de 1986 y el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986 (Código de Régimen Político y Municipal), disposición última que reza: **“Los servidores municipales son empleados públicos, sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales”**.

Desde luego que la condición de trabajador oficial es una situación administrativa excepcional, ante los perentorios términos de las disposiciones aludidas en cuanto a que “los servidores municipales son empleados públicos”, esto es, que no obstante estar ligados por una relación laboral y por ende subordinada o dependiente, ésta es de tipo legal o reglamentaria y no contractual, cual sucede excepcionalmente con el trabajador oficial. Lo anterior, deja en evidencia que no es cualquier labor la que da el título de trabajador oficial. La salvedad cubre un sector más exclusivo, vale decir, los servidores que intervienen propiamente en actividades de la construcción, esto es de fabricación, instalación, montaje, desmontaje o demolición de estructuras, infraestructuras (de transporte, energéticas, hidráulicas, telecomunicaciones, etc.) y edificaciones.

Así mismo, el sostenimiento de dichas obras, es decir, el conjunto de actividades orientadas a la conservación, renovación y mejora del bien construido, lo cual implica intervenciones para su reparación de base, transformación estructural, garantía de prolongación de su vida útil y engrandecimiento, sin diferenciar entre bienes de uso público y fiscales.

Por otro lado, respecto de las labores desempeñadas por servidores públicos, y que se relacionan con la construcción o sostenimiento de obras públicas, la Corte, ha dicho que aquellas “no se limitan a los trabajos de «pico y pala», pues existen otras actividades, materiales e intelectuales, que tienen que ver directamente con ellas. En esta dirección, ha dicho que servidores que desempeñan empleos tales como de ingeniero de obras de infraestructura (CSJ SL, 7 dic. 2010, rad. 36761), técnico de pavimentos (CSJ SL, 7 sep. 2010, rad. 36706), ingeniero analista de pavimentos (CSJ SL, 10 ago. 2010, rad. 37106), cocinera de campamento (CSJ SL15079-2014), **conductor de transporte liviano de pavimentos** (CSJ SL9767-2016), topógrafo (CSJ SL13996-2016), mantenimiento estructural de rellenos sanitarios (CSJ SL2603-2017), **son trabajadores oficiales**, entre otros, que, de acuerdo con lo probado en cada uno de esos procesos, tenían

inmediata relación y contribución en la construcción y sostenimiento de obras públicas, son trabajadores oficiales”. Esto es, que se consideran trabajadores oficiales los trabajadores que desempeñen labores materiales e intelectuales que tiene que ver de manera clara y directa con la ejecución de la obra pública, lo que también lleva a colegir que pueden existir otras tareas que se cumplen no necesariamente en terreno, pero que constituyen un apoyo directo a aquellos, al punto que sin su aporte no es posible la construcción o mantenimiento de la misma. En torno al punto puede consultarse, la sentencia del 8 de mayo de 2019, Rad. SL2186, M.P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN y la del 5 de septiembre de 2018, Rad. SL3934, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En cuanto a la definición de obra pública, vale decir que la jurisprudencia actual de la Sala Laboral de la CSJ se ha decantado por un criterio definido en los estatutos de contratación pública (D. 150/1976, D. 222/1983, L. 80/1993), para abandonar la posición que otrora época traía, que la restringía solo a los bienes de uso público, conforme a las previsiones del art. 81 del Decreto 222 de 1983, en armonía con el artículo 674 del Código Civil, para precisarla no en función al tipo de bienes inmuebles públicos, sino a su finalidad, esto es, que se trate de obras de utilidad pública, interés social o directamente relacionadas con la prestación de un servicio público. De ahí que, el concepto de obra pública permite incluir en esta locución diversos tipos de bienes inmuebles, tales como los de uso público, los fiscales, los pertenecientes al territorio de La Nación o los destinados directamente a un servicio público. En lo que hace a este tópico, la sentencia del 22 de marzo de 2017, Rad. SL4440, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO dijo: *“De allí que el énfasis que pone la entidad demandada en el tipo de bien raíz estatal no sea apropiada, ya que obra pública bien podría comprender una variedad de bienes inmuebles de carácter público como los fiscales, de dominio público u otros destinados directamente a la satisfacción de un servicio público o el beneficio de la comunidad. Adicionalmente, no tendría justificación que la excepción solo aplique a los trabajadores que laboran en la construcción y sostenimiento de vías, calles, puentes u otros bienes de uso público; es decir, actividades que usualmente se realizan al aire libre, pero no alcance actividades aplicadas sobre otro tipo de bienes inmuebles de especial interés general, tales como la infraestructura a través de la cual se prestan servicios públicos”*.

Con base a la jurisprudencia antes anotada tenemos en el presente asunto que el actor alega haber laborado en calidad de operador de maquinaria pesada (retrocargador), para hacer mantenimiento a las vías terciarias en las veredas de la comprensión municipal de Arauquita, en relación con la naturaleza del vínculo que se dice se ejecutó entre las partes, no debe olvidarse que de acuerdo con la noción de carga de la prueba, consagrada en el art. 167 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPT y SS, incumbía al demandante probar básicamente que prestó servicios personales para el MUNICIPIO DE ARAUQUITA, prestación personal del servicio a partir del cual, se presumiría la existencia del contrato de trabajo, al amparo del art. 20 del Decreto 2127 de 1945 que a la letra dice: *El contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde a este último destruir la presunción.* Norma esta que junto con otras, como la Ley 6ª de 1945 y el Decreto 3135 de 1968 son las llamadas a regir las relaciones laborales de los trabajadores oficiales.

XII. DECISIÓN A ADOPTAR

De acuerdo con las normas en cita, en principio existirá contrato de trabajo en el sector oficial, igual que ocurre en el sector privado, cuando concurren los tres elementos de actividad personal, subordinación y remuneración, el cual, además, en ambas legislaciones habrá lugar a presumirlo a partir de la prestación personal de servicios que se haga a favor de otra persona jurídica de derecho público, presunción con la que queda arropada el elemento subordinación o dependencia.

En virtud de ello, procede la Sala a resolver los problemas jurídicos que dimanen, esto es si se dio entre las partes un contrato de trabajo verbal a término indefinido con los extremos temporales señalados por el accionante.

Sostiene el señor Denner Alonso Sepúlveda que fue vinculado desde el día 2º de abril de 2013 al 27 de septiembre del mismo año, a través de contrato verbal de trabajo, con el fin de prestar los servicios como operador de maquinaria pesada (retrocargador), para hacer mantenimiento a las vías terciarias en las veredas de la comprensión municipal de Arauquita; que por dicha labor se pactó como salario la suma de \$1.100.000; que las labores fueron ejecutadas por el actor de manera personal en las veredas “Jardines, la Paz, Cuatro de Julio y el Amparo del Municipio de Arauquita”, que recibía órdenes expresas del alcalde municipal.

Para dar fe de sus afirmaciones y de cara acreditar los elementos esenciales del contrato de trabajo, pidió que fueran escuchados los testimonios de ANTONIO DURÁN ARCHILA, GIOVANNY DURÁN, DUMAR JAIR DÍAZ CASTAÑO y LUIS ALFREDO ROCHA MOGOLLON, prueba que fue decretada por el fallador de primer grado el día 4 de abril de 2018, cuando se celebró la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S; no obstante, en la fecha que fue programada la audiencia de práctica de pruebas, no asistieron los declarantes ni el accionante con el fin de que absolviera interrogatorio de parte.

De otro lado, la entidad demandada Municipio de Arauquita no pidió pruebas testimoniales, solo el interrogatorio de parte al demandante, quien no compareció a la diligencia de práctica de pruebas. Atendiendo los presupuestos que se vienen reseñando, procederá la Sala a verificar la situación jurídica del demandante respecto de la demandada de cara a la evidencia probatoria recaudada en el plenario, basándose en la documental aportada por las partes.

A folio 13 del cuaderno principal, obra certificación proveniente del presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Jardines del municipio de Fortul, en la que se hace constar que el demandante laboró como operario de maquinaria pesada en cabeza del alcalde José Rodrigo Díaz Guillem, desde el 2 de abril a y el 2 de junio de 2013.

A folio 14 del cuaderno principal, el vicepresidente de la junta de acción comunal de la vereda la paz, hace constar que el actor desde el 3 de junio y hasta el 2 de agosto de 2013, ha actuado como operador de maquina “pajarita” en labores de reacondicionamiento de vías de la vereda, enviado por la administración municipal de Arauquita mediante su alcalde José Rodrigo Díaz Guillén.

Milita a folio 15 del cuaderno principal, certificación mediante la cual el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cuatro de Julio, hace constar que el demandante, prestó servicios en la vereda del municipio de Arauquita desde el día 3 de agosto de 2013, como operario de maquinaria pesada en las adecuaciones de las cunetas realizadas en las vías terciarias de esa vereda culminando sus labores el 1º de septiembre de 2013.

A folio 16 del cuaderno principal, obra certificación mediante la cual el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda el Amparo del municipio de Arauquita, refiere que, el demandante laboró en la vereda, como operario de maquinaria pesada desde el 2 hasta el 27 de septiembre de 2013, ordenado por el señor alcalde del municipio de Arauquita, José Rodrigo Diaz Guillén.

XII CASO CONCRETO

Al descender al caso sub examine, encontramos que el A quo no incurrió en error alguno al tomar la decisión materia de revisión, en tanto que el demandante no cumplió con la carga de probar la condición de trabajador oficial del municipio demandado, en la medida en que solo se tienen para acreditar tal calidad, las anteriores certificaciones, las cuales no provienen del representante legal de la entidad demandada, y si bien pueden dar fe que el actor prestó unos servicios como operario de maquinaria pesada, en el mantenimiento de vías terciarias, ello no es suficiente para establecer que tales servicios lo fueron en condición de trabajador oficial, pues pudo pasar, y lo cual es de común ocurrencia, que los vecinos de una vereda, contraten con personas que suministren tal maquinaria y hacer labores de reparación de las vías de influencia en su vereda, a cambio de un precio. En otras palabras, no porque el actor haya estado laborando con maquinaria pesada en las veredas del municipio, por este simple hecho se pueda concluir que lo fue en cumplimiento de órdenes del municipio. Ahora, las Juntas de Acción Comunal, al certificar que los trabajos hechos con maquinaria pesada en las vías de su vereda lo fueron por la orden del alcalde del municipio de Arauquita, están ofreciendo apenas una opinión, la cual no puede comprometer la responsabilidad de un tercero, pues tal aseveración constituye a su vez un hecho objeto de prueba, la cual tampoco se probó en esta causa.

De manera que como las certificaciones aportadas al proceso no fueron expedidas por funcionarios que pertenezcan al ente territorial demandado, con la facultad de comprometer su responsabilidad, sino por los señores Antonio Durán Archila, Giovanni Durán, Dumar Jair Diaz Castaño y Luis Alfredo Rocha Mogollón, en sus calidades de presidentes y vicepresidentes de las juntas de acción comunal donde se indica que el precitado señor Denner Alonso prestó sus servicios en favor del ente demandado, solo permite identificar que conocen al actor como operador de maquinaria

pesada, pero en manera alguna, a órdenes de quien prestaba tales servicios.

Además, no sobra indicar, que hubo una precaria, por no decir inexistente actividad probatoria de parte del actor, pues a pesar de tener pleno conocimiento de la fecha y hora en la que se practicarían las pruebas que solicitó, de manera negligente y sin interés por las resultas del proceso, no concurrió con sus testigos a la audiencia dispuesta para tal fin, además de que él era objeto de un interrogatorio de parte solicitado por la pasiva, lo cual con acierto por parte del a quo, lo dio por confeso de los hechos en que la demandada sustentó las excepciones de mérito de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, razones todas por las cuales se debe confirmar la sentencia proferida por el JUZGADO ÚNICO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA - ARAUCA consistente en absolver a la parte accionada de las pretensiones de la demanda.

XIV. COSTAS

Sin condena en costas en esta instancia, dado el conocimiento del proceso en el grado jurisdiccional de CONSULTA.

XV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Única de Decisión, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

RIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia número No. 080, proferida el 17 de julio de 2018, por el Juzgado Único Promiscuo Del Circuito De Saravena - (Arauca), dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Doble instancia promovido por el señor **DENNER ALONSO SEPÚLVEDA** contra el **MUNICIPIO DE ARAUQUITA**, en atención a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: COSTAS Sin condena en costas en esta instancia, dado el conocimiento del proceso en el grado jurisdiccional de CONSULTA.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrese el proceso al juzgado de origen.

Lo resuelto queda notificado a las partes.

Los magistrados.



LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Magistrado Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada